



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 15 /24

Rawson, 7 de Febrero de 2024

VISTO: El Expediente N° 40.835, año 2023, caratulado:
"INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS S/ RENDICION DE CUENTAS
EJERCICIO 2023"; y

CONSIDERANDO: Que mediante dictamen N° 372/2023 CF se
solicita intervención de la Asesoría Legal a los fines de analizar la situación plasmada
en el Informe N° 76/23 F.1 en el cual da cuenta que del Informe Preliminar N° 38/23
F.1 referente a la auditoría cuyo objeto comprendía las contrataciones efectuadas por
Licitaciones Públicas, Licitaciones Privadas, y en forma directa del Ejercicio 2022 y
primer semestre del Ejercicio 2023, se detectó que la imputación del gasto de la
Obra Nueva Delegación Comodoro Rivadavia en el Expediente N° 4513/21 se
registró en el Presupuesto de Previsión, cuando la memoria descriptiva de la obra
refiere a que mayormente el edificio será utilizado por la Obra Social, y por otro lado
se solicitó documentar y acreditar la procedencia de los saldos remanentes en el
Presupuesto Previsión para financiar su ejecución.

Ante tal requerimiento el organismo argumento: "... que el ISSyS
desde sus orígenes financia y ha registrado e imputado contable y
presupuestariamente todos sus inmuebles en el Presupuesto de Previsión,
independientemente del uso que le asigne a cada uno de ellos".

Ahora bien, resulta claro que el artículo 12° de la Ley XVIII N°32
establece: "*Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de este Capítulo,
el Instituto atenderá exclusivamente el pago de los beneficios previsionales
acordados por imperio del mismo y los gastos que origine su administración.
Descontadas las cantidades necesarias para tales fines, las restantes serán
invertidas previa resolución del Directorio del Instituto en: (...) b) La construcción,
compras y mejoras de edificios destinados a su funcionamiento o para rentas. (...)*",
razón por lo cual existe una evidente transgresión a la norma citada, habida cuenta
que resulta imposible suponer que existe un superávit tal que permita aplicar el inc.

b) de la norma precitada. Máxime si tenemos en cuenta los importes que demandaron la construcción de la obra en cuestión.

En el mismo orden, es dable destacar que el artículo 86° de la Ley XVIII N°32, dispone: *“El déficit que pudiera demandar la aplicación de la presente ley, será cubierto en todos los casos por Rentas Generales de la Provincia”*, esto, cuando no alcanza a cubrirse los beneficios previsionales de acuerdo a los recursos que derivan del artículo 10° de la ley.

En síntesis, el Instituto en modo alguno puede valerse del artículo 86 de la Ley XVIII N°32 en procura de fondos de Rentas Generales de la Provincia para aplicar a la obra en cuestión, existiendo un evidente régimen deficitario del sistema previsional, más allá que el destino de la misma sea utiliza para la Obra Social y/o para Previsión Social.

Párrafo aparte, merece resaltar que este organismo de control al momento de tomar intervención de la Licitación N° 07/21 (Expte. N° 40.402/22 TC) en el marco del art. 32 de la Ley V N° 71, efectuó diferentes observaciones, destacando la determinación del precio de la obra y en particular el valor estimado del metro cuadrado, a los que en honor a la brevedad nos remitimos. Agregando, además, que en la actualidad se está gestionando una redeterminación de precios.

En consecuencia, el ISSyS no podría invertir en la construcción, compras y mejoras de edificios, en virtud del déficit del régimen previsional que es cubierto por aportes provenientes de la Fuente de Financiamiento 111 de la Provincia en el marco del artículo 86°.

Ante la falta de recursos propios –reconocido expresamente en notas citadas en el informe 76/23 F.1 a las cuales nos remitimos- debió haber gestionado ante el poder ejecutivo los fondos necesarios para afrontar los gastos que le demande la ejecución de la obra civil, asignándole una partida específica al efecto. Para así, no incurrir en irregularidades en la administración de los recursos públicos, que devienen inexorablemente en violaciones a las disposiciones expresamente consagradas en la ley de creación del Instituto.



Que el Estado Provincial mediante los aportes de Rentas Generales solicitados por la entidad, de alguna manera “compense” los recursos previstos en las cuentas de previsión social, no sana la transgresión señalada, más allá que no se verifique un perjuicio fiscal para el estado. En esa inteligencia excede la competencia de este Tribunal entablar acción alguna por el indebido proceder señalado, entendiéndose que el artículo 13° de la Ley XVIII N°32 establece que: *“Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos del Instituto para otra aplicación que la expresamente asignada por esta Ley, ni retener su entrega bajo ninguna justificación. Los que violen esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, podrán ser denunciados ante la jurisdicción que corresponda. La acción podrá entablarse por el Directorio o por cualquier afiliado y/o beneficiario del Instituto. (...)”*. En cuanto a la responsabilidad administrativa, debiera instarse los procedimientos internos correspondientes.

Al respecto se ha expedido el Asesor Legal mediante dictamen N° 02/24 obrante a fs. 87 el cual es compartido parcialmente.

En íntima relación con todo ello, cabe agregar que tanto Contaduría General, como este Órgano de Control han concluido en reciente auditoría que el ISSyS no cuenta con un procedimiento eficiente y sistematizado que permita contabilizar que los montos transferidos –solicitados por el ISSyS a la Tesorería General de la Provincia- en el marco del art. 86 de la Ley XVIII N° 32 se correspondan con las deudas exigibles, solicitando sistemáticamente montos totales que derivan en excesos en la estimación del déficit.

Esta información surge de planillas en las que textualmente dice el informe: *“Se aclara que dichas planillas no surgen directamente de un sistema propio que posee el ISSyS. Por el contrario son planillas que, si bien se nutren de información de los distintos sistemas informáticos que posee el ISSyS, las mismas están en formato Excel (lo cual hace vulnerable la información al permitir su edición).”*

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE**

CUENTAS DICTAMINA:

Que de acuerdo a los considerandos precedentes corresponde instar al Instituto de Seguridad Social y Seguros a cesar en el futuro con el uso de fondos recibidos en el marco del artículo 86 de la Ley XVIII N° 32, en la medida que no sea para cubrir los beneficios previsionales, en tanto exista déficit de los recursos previstos en el artículo 10 de la citada Ley.

Asimismo, arbitre los medios tendientes a regularizar los procedimientos de determinación de recursos y gastos previsionales mensuales a fin de establecer con mayor grado de certeza los fondos necesarios que solicita a la Administración Central – en caso de existir déficit- compeliéndolos a implementar un sistema informático contable confiable e invulnerable atento la magnitud y trascendencia de los importes que implica el sistema previsional.

Notifíquese del presente a la Fiscalía N° 1, al Contador Fiscal actuante y a las autoridades del Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

mm - jcv

Pte. Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cra. Liliانا UNDERWOOD
Voc. Dr. Martín MEZA
Voc. Cr. Antonio CIMADEVILLA
Voc. Dr. Tomás MAZA
Sec. Dra. Irma BAEZA MORALES